

CIRCULAR /ASFI/ 270 / 2014
La Paz, 30 SET. 2014

Señores

Presente

**REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA
EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA
DE CRÉDITOS**

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, las cuales consideran lo siguiente:

I. Sección 1: Consideraciones Generales y Definiciones

Artículo 1° "Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos".

- 1.1 En el numeral 18 se incorpora el inciso c), el cual establece que las Entidades de Intermediación Financiera deben requerir la autorización de los sujetos de crédito, para realizar la verificación de sus datos en el Registro Único de Identificación, administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP).
- 1.2 Se incluye el numeral 22), determinando que las Entidades de Intermediación Financiera deben realizar la verificación de los datos del sujeto de crédito en el Registro Único de Identificación administrado por el SEGIP, debiendo mantener constancia documentada de dicha verificación; adicionalmente, se establece que el costo de esta consulta debe ser asumido por la entidad supervisada.

II. Sección 10: Disposiciones Transitorias

Artículo 8° "Verificación de Datos de Identificación"

Se dispone que para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, las Entidades de Intermediación Financiera deben realizar la verificación de datos de identificación de los sujetos de crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22, Artículo 1°, Sección 1 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.


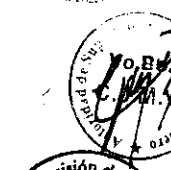

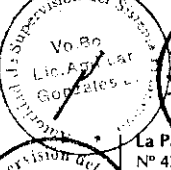
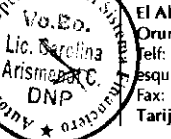
Las modificaciones antes detalladas, serán incorporadas en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos" Capítulo IV, contenido en el Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.



Lenny T. Valdivia-Bautista
 DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



La Paz: Plaza Isabellina Católica Nº 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla Nº 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Hispan - Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla Nº 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A" - Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 - Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 - Of. 201, Casilla Nº 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América) - Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha Nº55, Piso 1 - Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 - Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz) - Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esquina Mendez - Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gov.bo



RESOLUCIÓN ASFI N° 702 /2014
La Paz, 30 SET. 2014

VISTOS:

El Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-146615/2014 de 24 de septiembre de 2014, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el párrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: *"Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano"*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el párrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del Sistema Financiero, en el marco de la política financiera establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la citada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Página 1 de 3

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t) del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general.

Que, mediante Circular SB/291/99 de 21 de junio de 1999, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, puso en conocimiento del Sistema Financiero, el texto del Reglamento sobre Calificación y Evaluación de la Cartera de Créditos, actual Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/N°124/2014 de 10 de marzo de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las disposiciones legales antes señaladas y con el propósito de mitigar los casos de duplicidad y suplantación de identidad que se presentan en la otorgación de créditos, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, determinó incorporar en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, la obligatoriedad de las Entidades de Intermediación Financiera de verificar la información de las Cédulas de Identidad presentadas por los sujetos de crédito, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), para lo cual dichas entidades deben realizar las gestiones correspondientes.

Que, se debe establecer un plazo para que las Entidades de Intermediación Financiera, adecuen sus procedimientos y suscriban los contratos o convenios pertinentes, con las instancias que correspondan, con el propósito de que cumplan con la obligación citada en el párrafo precedente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-146615/2014 de 24 de septiembre de 2014, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento para aprobar las modificaciones al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II del Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

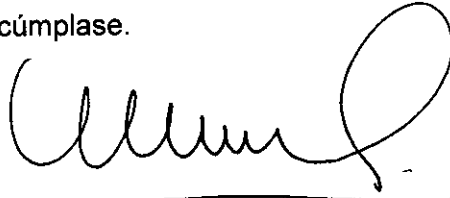
La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexas y relacionadas.

Página 2 de 3

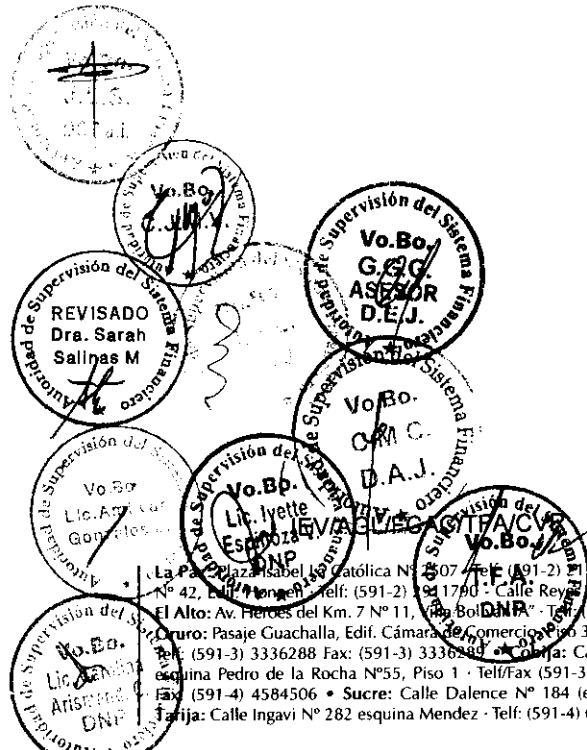
RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, contenido en el Capítulo IV, Título II del Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Lenny T. Valdivia Bautista
 DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos) La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo cual las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros(LSF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto se deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1) La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF;
- 2) Las EIF deben definir los tiempos máximos para la tramitación por tipo y producto de crédito, en las etapas de análisis, aprobación y desembolso del crédito. La difusión a los clientes de estos tiempos máximos debe estar contemplada en las políticas y procedimientos de la EIF. Dichos tiempos deben ser independientes de factores externos a la entidad, como ser la tramitación de documentos por parte del cliente o el tiempo de obtención de documentación en otras instituciones;
- 3) Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros;
- 4) Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas, reconociendo el derecho de todo ciudadano para obtener crédito y evitar cualquier tipo de discriminación, incluyendo a las personas adultas mayores;
- 5) Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen;
- 6) Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito;
- 7) Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo;
- 8) Cuando se trate de créditos destinados a proyectos de construcción inmobiliarios, es responsabilidad de la EIF verificar que la fuente de repago originada por los ingresos del proyecto se encuentre libre de contingencias legales, evitando en todo momento

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

daño económico que perjudique a los adjudicatarios que realizan o realizaron pagos, incluyendo a adjudicatarios que no tengan relación contractual con la entidad que otorga el préstamo;

- 9) Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos, así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido;
- 10) La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año;
- 11) La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores;
- 12) Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación;
- 13) Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente, cuando esta modificación afecte negativamente al cliente;
- 14) Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos precederos o no;
- 15) Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales;
- 16) En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información;
- 17) El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido;
- 18) Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - a) La consulta de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el (los) Buró (s) de Información (BI), la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como en otras fuentes;
 - b) El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- c) La verificación de sus datos, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, para cada solicitud de crédito que realice.
- 19) Los planes de pago de los créditos de inversión destinados al sector productivo deben contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital, ajustado a la naturaleza de la inversión. El plazo del periodo de gracia se determinará de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada EIF;
- 20) Una vez que se verificó que el cliente cuenta con capacidad de pago, las EIF deben cerciorarse, a través de la Central de Información Crediticia, si éste registra o no un comportamiento de pleno y oportuno cumplimiento de pago y en consecuencia si le corresponde ser favorecido con mejores condiciones de financiamiento;
- 21) Las consultas realizadas por la entidad supervisada, al Informe Confidencial y al Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (Informe de CPOP), deben corresponder a la misma fecha de corte;
- 22) Realizar la verificación de los datos del sujeto de crédito, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, debiendo mantener constancia documentada de dicha verificación, cuyo costo debe ser asumido por la EIF.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

Artículo 2º - (Sistemas de evaluación) La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de provisiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Reglamento. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- 1) **Actividad económica:** Es la principal actividad del deudor que genera la fuente de repago del crédito;
- 2) **Capacidad de pago:** La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo;
- 3) **Crédito:** Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se

Circular

SB/291/99 (01/99) Inicial
 SB/332/00 (11/00) Modificación 1
 SB/333/00 (11/00) Modificación 2
 SB/347/01 (05/01) Modificación 3
 SB/365/01 (12/01) Modificación 4
 SB/413/02 (11/02) Modificación 5
 SB/449/03 (11/03) Modificación 6

SB/477/04 (11/04) Modificación 7
 SB/492/05 (03/05) Modificación 8
 SB/494/05 (04/05) Modificación 9
 ASF1/009/09 (07/09) Modificación 10
 ASF1/023/09 (12/09) Modificación 11
 ASF1/028/09 (12/09) Modificación 12
 ASF1/047/10 (07/10) Modificación 13

ASF1/119/12 (04/12) Modificación 14
 ASF1/159/12 (12/12) Modificación 15
 ASF1/217/14 (01/14) Modificación 16
 ASF1/225/14 (02/14) Modificación 17
 ASF1/270/14 (09/14) Modificación 18

Libro 3º
 Título II
 Capítulo IV
 Sección I
 Página 3/5

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato;

- 4) **Crédito directo:** Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF;
- 5) **Crédito indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas;
- 6) **Crédito contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario;
- 7) **Crédito al sector productivo:** Son los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:
 - a) Agricultura y Ganadería;
 - b) Caza, Silvicultura y Pesca;
 - c) Extracción de petróleo crudo y gas natural;
 - d) Minerales metálicos y no metálicos;
 - e) Industria Manufacturera;
 - f) Producción y distribución de energía eléctrica;
 - g) Construcción.

Para fines de evaluación y calificación de la cartera y aplicación de lo establecido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, los créditos productivos destinados a financiar actividades económicas consignadas en las categorías A y B, antes descritas, excepto actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente, se denominan Créditos Agropecuarios;

- 8) **Crédito para capital de operaciones:** Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de insumos, materia prima, mano de obra y otros necesarios para ejecutar sus operaciones. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de corto plazo;
- 9) **Crédito para capital de inversión:** Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de maquinaria y equipo u otros bienes duraderos, para incrementar o mejorar la capacidad productiva o de ventas. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de mediano y largo plazo;
- 10) **Contrato de línea de crédito (apertura de crédito):** Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente;
- 11) **Cuota:** Es el monto de capital e intereses, o únicamente intereses que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- 12) **Destino de crédito:** Es la actividad económica en la cual se aplica el crédito;
- 13) **Endeudamiento total:** Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes;
- 14) **Mora:** A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794° del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen;
- 15) **Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- 16) **Refinanciamiento:** Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación o cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la anterior operación;
- 17) **Reestructuración:** Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción;
- 18) **Valores negociables:** Instrumentos del mercado monetario que pueden convertirse fácilmente en efectivo, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1° - (Cálculo individual de Previsión Cíclica) ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.

Artículo 2° - (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.

Artículo 3° - (Suspensión acciones de cobro) En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI N° 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.

Artículo 4° - (Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes) La EIF debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancelados en su totalidad.

Artículo 5° - (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el 30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de créditos del cliente.

Artículo 6° - (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:

- a) Bancos Múltiples: cinco (5) años;
- b) Bancos PYME: cinco (5) años;
- c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años.

Artículo 7° - (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 9°, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013.

Artículo 8° - (Verificación de Datos de Identificación) Para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, la EIF debe realizar la verificación de datos de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

identificación de los deudores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22, Artículo 1º, Sección 1 del presente Reglamento.

Circular 4	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASF/067/11 (03/11) Modificación 12	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 2/2
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASF/159/12 (12/12) Modificación 13	
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	SB/590/08 (10/08) Modificación 8	ASF/176/13 (05/13) Modificación 14	
	SB/385/02 (05/02) Modificación 3	ASF/009/09 (07/09) Modificación 9	ASF/217/14 (01/14) Modificación 15	
	SB/413/02 (11/02) Modificación 4	ASF/047/10 (07/10) Modificación 10	ASF/270/14 (09/14) Modificación 16	
SB/477/04 (11/04) Modificación 5	ASF/062/10 (12/10) Modificación 11			